



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº: **193** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31 JUL 2019**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1678985 de fecha 02 de julio de 2019 en Cincuenta y Seis (056) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **doña Leonilda Deumilda MUCHARI TOSCANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01300-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 092-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01300-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **doña Leonilda Deumilda MUCHARI TOSCANO**, el reconocimiento vía crédito interno devengados, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación con fecha 10 de junio del 2019, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación por haberse vulnerado el estado de derecho y atentar contra la estabilidad jurídica y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando el pago de la diferencial de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y el correspondiente pago de los devengados desde el 01 de agosto de 1992, teniendo en cuenta que a la fecha viene percibiendo la irrisoria suma de S/ 22.90 soles en el rubro BONESP conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, el mismo que debe ser recalculado en base a al 30% de su pensión total íntegra, de conformidad al artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley



Nº. 25212, concordante con el artículo 210º del D.S. Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo y el Gobierno Regional a favor de los docentes cesantes; entre otros.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De conformidad al Artículo 209º de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo 220º del Decreto Supremo Nº. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221º del Decreto Supremo Nº. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº. 24029, modificada por la Ley Nº. 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo Nº. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la bonificación Especial mensual, la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8º literal a) y el Artículo 10º de la Ley Nº. 24029 y su modificatoria Ley Nº. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº. 24029, **modificada por la Ley Nº. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48º (20-05-1990) de la Ley Nº. 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley Nº. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el cese o retiro sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene



como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho hasta la fecha del cese por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la Unidad de Servicios Educativos 04 – El Agustino-Lima emite la Resolución Directoral U.S.E. N°. 00315 de fecha 13 de agosto de 1992, cese a partir del 31 de julio de 1992. Conforme a los precedentes normativos vinculantes que regulan, Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación solo le corresponde hasta la fecha del cese, mas no para el periodo posterior, como aparece taxativamente en las CASACIONES N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO de fechas 27 de marzo de 2013, 02 de octubre de 2014 y 14 de agosto de 2013, respectivamente, precisan que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;** conforme a las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago del BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVICIO;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que la administrada viene percibiendo a la fecha plasmado en sus boletas de pago, pese no corresponderle, es más, a sabiendas que no tiene naturaleza de pensionable, al respecto, la Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado que: “(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---”; es decir, sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Al respecto, a partir del año 2014 (Ley de Presupuesto del Sector Público N°. 30114 para el Ejercicio 2014), se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Consecuentemente, el recurrido acto resolutorio no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada doña **Leonilda Deumilda MUCHARI TOSCANO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01300-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de mayo de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

